REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Angela Loaiza Velásquez
Demandado: Luis Antonio Mesa Obando y otro
Radicado: 0500131030132019 00297 00
Asunto: Se efectúa control de legalidad. Decreta Nulidad

Para resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, causal contemplada en el numeral 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso, y presentada por el Curador *Ad–Litem* designado para ejercer la defensa técnica de los demandados, Luis Antonio Mesa Obando y Luis Fernando Vélez Prado; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad, a voces del Dr. Hernán Fabio López Blanco[1], tienen por finalidad "*garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel".*

En cuanto a la causal bajo estudio – Art. 133-8 C.G.P.-, esto es, la indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, aduce el curador que:

(i) La designación de un Curador *Ad-Litem* dentro del curso de un proceso jurisdiccional, está supeditada al cumplimiento de tres presupuestos fácticos y jurídicos: i) La verdadera imposibilidad de notificar a los ejecutados; ii) la materialización de un edicto emplazatorio; iii) el respectivo nombramiento del curador; iv) la verificación que este auxiliar de la justicia sí pueda ejercer el rol

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá: 2016. Pág. 909.

y, finalmente; v) ceñirse lo anterior a los lineamientos de los artículos 47 al 50 del C. G. del P.

(ii) Dentro del curso del proceso de la referencia, no se cumple con el primero de los presupuestos enunciados, en tanto que la parte demandante no agotó, al momento de realizar la etapa de notificación del auto que libra mandamiento de pago, la totalidad de las direcciones de residencia suministradas por los demandantes, y que constan en los anexos de la demanda; ya que no se tomaron en cuenta las direcciones escritas de puño y letra de los ejecutados al momento de suscribir cada uno de los pagarés (tres) y sus respectivas cartas de instrucciones, objeto de pretensión ejecutiva.

Por su parte, el apoderado de la demandante, coadyuvó la solicitud de nulidad elevada por el Curador *Ad-Litem* de los demandados.

Se hace necesario mencionar que, si bien el Curador designado cumple con los requisitos provistos por el Código General del Proceso, esto es, es abogado en ejercicio y no cuenta con alguna limitación o impedimento para ejercer la defensa de los demandados; lo cierto es que no existe sujeto más ideal para salir en la defensa de los intereses de aquellos, en razón del cumplimiento estricto de su deber. Por lo que, ante la posibilidad de la vinculación directa de los ejecutados, al presente proceso, mal haría esta célula judicial en obviarla.

Así las cosas, ciertamente asiste razón al togado, cuando aduce que no fueron agotadas por el demandante, todas las opciones disponibles para procurar la notificación personal a los demandados, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en tanto que la misma fue realizada únicamente a la dirección aportada en líbelo genitor, obviándose las direcciones suministradas por los mismos demandados y que obran a folios 2,3,5,6,8 y 9 del expediente.

Sin necesidad de otros argumentos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todas las actuaciones relativas al procedimiento y trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, y hasta el auto del

22 de enero de 2020 (inclusive), mediante el cual se designó como Curador *Ad – Litem* de los demandados al abogado Esteban Aguirre Henao.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se releva al auxiliar de la Justicia en comento.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de la sanción allí prevista; gestione la notificación de los demandados en las direcciones obrantes a folios 2,3,5,6,8 y 9 del dossier procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

C.G.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: ccto13me@nnotificacionesrj.gov.co

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532684ae2b77bb3eb83b362feaa483b51fe8beeb5ad414feb12f156f19bb8974

Documento generado en 25/09/2020 04:04:24 p.m.